



Trujillo, 03 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo, de fecha 22 de octubre del 2021, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **JORGE PEREZ VASQUEZ**, en calidad de heredero legal de doña AMELIA VASQUEZ SANCHEZ, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de agosto del 2021, don **JORGE PEREZ VASQUEZ**, en calidad de heredero legal de doña AMELIA VASQUEZ SANCHEZ, personal cesante del sector educación, solicitó ante la Gerencia Regional de Educación- La Libertad, el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), con retroactividad al 1° de agosto de 1991 hasta la actualidad; más pago de la continua, devengados e intereses legales;

Que, con fecha 22 de octubre del 2021 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documental del Gobierno Regional), el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, a través del Informe N° 000194-2021-GRLL-OP-PS, de fecha 29 de octubre del 2021, el responsable del Área Personal de la GRE concluyó que la solicitud se debe denegar por los fundamentos expuestos;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003717-2021-GRLL-GGR-GRE, de fecha 09 de noviembre del 2021, se resuelve denegar la solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más pago de la continua, devengados e intereses legales. Notificado mediante constancia de notificación el 22.11.2021, en la dirección domiciliaria señalada en su solicitud;

Que, por Oficio N° 000875-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ, de fecha 09 de diciembre del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional La Libertad, remite el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003717-2021-GRLL-GGR-GRE, para el pronunciamiento correspondiente;

Que, antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde opinar respecto al tiempo transcurrido desde el año **2021 (22.10.2021)**, fecha en que se interpuso el recurso de **Apelación**, sin que se haya dado respuesta alguna. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que prescribe: “(…), *la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*”; **por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación;**

Que, cabe precisar, que de conformidad con lo prescrito en el numeral 151.3° del artículo 151° del T.U.O. de la Ley N° 27444: “*El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo*”;

Que, el presente procedimiento administrativo se rige bajo lo establecido en el TUO de la LPGA, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPGA, que señala: “Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver,





bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Que, por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, consagra la Facultad de contradicción, y regula que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*, que en estricto según el artículo 218° del referido T.U.O. son los siguientes recursos administrativos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, **los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días;**

Que, ante ello, cabe pronunciarnos que con fecha **27 de agosto del 2021**, el impugnante presentó su solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), pago de la continua, devengados e intereses legales generados con retroactividad al 1° de agosto de 1991; y posteriormente, el **22 de octubre del 2021** (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; sin embargo, la Gerencia Regional de Educación al haber emitido la Resolución Gerencial Regional N° 003717-2021-GRLL-GGR-GRE, corresponde calificar este recurso de apelación, a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003717-2021-GRLL-GGR-GRE;

Que, por tanto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha **27 de agosto del 2021**, fue presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al análisis de los actuados, corresponde determinar como punto controvertido, si corresponde o no a el recurrente el reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria de homologación generados con retroactividad al mes de agosto de 1991 y el pago de la continua, devengados más intereses legales correspondientes;

Que, de manera preliminar, resulta necesario precisar que, el **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, SEÑALA: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en su artículo 7° establece que: *“La Remuneración Transitoria para Homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”*;

Que, con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de





Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; siendo que su artículo 3° establece: “A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo (Anexo- D “Bonificación por Costo de Vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, a partir del 01 de Agosto de 1991”);

Que, por lo que el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida, establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF (de acuerdo a las escalas del ANEXO D), resulta ser un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación; incremento, que conforme se advierte de las boletas de pago de los meses: setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2004, que corren adjuntas a la solicitud, así como en los fundamentos del escrito de apelación, la Gerencia Regional de Educación La Libertad ya ha reconocido y otorgado en su oportunidad, de acuerdo a la normatividad vigente. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, por otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1°, dispone que: “La escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. En consecuencia, es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, en tal sentido, resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice reintegro de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido previamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas; tampoco resultando posible por este motivo el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación;

Que, por tal razón, y en estricta observancia del principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

Que, finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregonan: **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**, al haberse desestimado la pretensión principal; corresponde desestimar la pretensión accesorio de la continua, devengados y pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reintegro, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **JORGE PEREZ VASQUEZ**, en calidad de heredero legal de doña **AMELIA VASQUEZ SANCHEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003717-2021-GRLL-GGR-GRE, de fecha





09 de noviembre del 2021, que deniega su solicitud sobre el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más pago de la continua, devengados e intereses legales generados con retroactividad al 1° de agosto de 1991; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

